

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400301120240004800  
Accionante: **NELSON HUMBERTO BAZZANI FONNEGRA**  
Accionado: **FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **NELSON HUMBERTO BAZZANI FONNEGRA** contra **FAMISANAR EPS**, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que, le instalaron un marcapaso en la Clínica Colsubsidio de la calle 100. Que ha enviado varias comunicaciones a través de correo electrónico y WhatsApp a Autorizaciones Famisanar, solicitando la autorización para cita con electrofisiólogo y que a la fecha no ha recibido respuesta y, que este debe ser en un plazo de 2 meses calendario y que ya va a cumplir un mes del procedimiento. Manifiesta igualmente, que la demora perjudica su bienestar por la incertidumbre sobre los resultados de la operación que le fue realizada, le donde la colocaron el marcapaso por primera vez.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se tutele su derecho a la salud, ordenando a **FAMISANAR CAFAM** le sea agendada la autorización para el ajuste de marcapaso clocado el 21 de diciembre de 2023.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veinticinco (25) de enero del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciaran, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Igualmente, se ordenó vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES**, **CAFAM IPS**; y, **CLÍNICA COLSUBSIDIO**, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, solicita, se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad toda vez que considera que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud

necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación la facultad de reintegro. Sugiere, modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y que no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por su parte CAFAM, informa que, el servicio requerido debe ser autorizado por el asegurador y direccionada a Clínica Colsubsidio; toda vez que dicha institución realizó la implantación del marcapasos, por lo que es el encargado de realizar la revisión y monitoreo del mismo. Concluyendo que, que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor NELSON HUMBERTO BAZZANI FONNEGRA, por parte de la Caja de Compensación Familiar Cafam, solicitando, ser excluidos del trámite de la acción, declarando la improcedencia de la acción de tutela contra Cafam y se les desvincule de la misma.

A su turno, COLSUBSIDIO, señala que, el Paciente NÉSTOR HUMBERTO BAZANNI FONNEGRA identificado con la cedula de Ciudadanía No. 17.175.950, de 76 años de edad, ha sido asistido en la IPS Colsubsidio por antecedente clínico correspondiente a arritmia cardíaca caracterizada como Disfunción sinusal, que se expresa por bradicardia. Que, cursa adicionalmente con enfermedad coronaria revascularizada percutáneamente con 3 stent. Que, Se ordenó manejo mediante implante de marcapasos, procedimiento realizado en la Clínica Colsubsidio Calle 100 sin complicaciones, el día 21 de diciembre 2023, indicándose dentro de las recomendaciones de egreso, reprogramar el dispositivo en 2-3 meses.

Corroboró que, el estado de afiliación activo del actor en IPS CAFAM, por lo cual debería ser asistido en la red de la IPS, por nuevo direccionamiento de Famisanar los pacientes de red Cafam, red alterna y municipios no serán intervenidos en Colsubsidio, no obstante, al haber sido el actor de forma reciente atendido en la Clínica Calle 100 de Colsubsidio, se programa procedimiento en esa IPS. Agendando cita de reprogramación de marcapasos para el día 02 de febrero de 2024 en el horario de las 08:40 am en la IPS Clínica calle 100 Colsubsidio. Que, vía telefónica informó del evento asistencial al accionante, al número 3102979301 con quien se confirmó asignación de cita. Circunstancias que considera torna inane la acción para este sujeto procesal por hecho superado, supuesto visible en la asignación de fecha cierta, hora y lugar para la reprogramación de marcapasos como fue pedida y prescrita, dentro del lapso ordenado. Que, por consiguiente, en el sub examine no se vulneran los derechos del actor. Por último, solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

FAMISANAR EPS, expresa que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar las prestaciones requeridas por el accionante, y que, por lo tanto, no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Solicitando que el despacho les otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. Que, de tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del usuario, esta entidad remitirá al despacho un "informe de alcance" en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS.

Que, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a esa entidad y que de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS. Solicita una ampliación del término otorgado, considerando que en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; que, por el contrario, tal y como se demostró, esa entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.

Finaliza pidiendo valorar la conducta desplegada por FAMISANAR la cual señala, ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esa Entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello. Y que, allegará al despacho las pruebas de cumplimiento efectivo del fallo y los informes del trámite de las etapas que se deben agotar desde el punto de vista administrativo

### **CONSIDERACIONES**

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T\_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad: La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, La tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

La misma sentencia, precisó que en la actualidad se reconoce que: ***“... el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Además, que este derecho es tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional como los son: los menores de edad, las madres y padres cabeza de familia, la mujer embarazada y las personas de la tercera edad”.***

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que, si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza “...**El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.**”.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que: “**la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.**”

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: “**La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.**”

En relación con los derechos fundamentales de las personas de especial protección por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2013, señaló: “**DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia**

***a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.***

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que el accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazado el derecho fundamental a la salud, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que la solicitud planteada por la accionante, se concreta a que le sea agendada la autorización para el ajuste de marcapaso colocado el 21 de diciembre de 2023.

Por su parte, la entidad vinculada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela indica y afirma que “se agenda cita de reprogramación de marcapasos para el día 02 de febrero de 2024 en el horario de las 08:40 am en la IPS Clínica calle 100 Colsubsidio. Vía telefónica se informa del evento asistencial al accionante, al número 3102979301 con quien se confirma asignación de cita”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, además de las pruebas que reposan en el plenario, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente: ***“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la***

***afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer***<sup>1</sup>.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso: ***“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”***

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, la cual se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento y por lo cual es vinculante, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **NELSON HUMBERTO BAZZANI FONNEGRA** contra **FAMISANAR EPS**, por constituirse un hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

**TERCERO:** Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>2</sup>, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO  
JUEZ.-**

CB

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 449 de 2018.

<sup>2</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.